

**REF. 00405 – 2001 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 7 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre seis (07) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de Agosto de 2020, notificada por estado el día 20 de Agosto de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en consideración con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**RAD. 00278-2019 ALIMENTOS DE MAYOR**

**Señora Juez:** A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que el apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 9 de Julio de 2019, por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Siete (7) de Septiembre del 2020

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (7) de Septiembre del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 9 de Julio de 2019, se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra ELEONOR CONSUEGRA FRANCO en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la pension y mesadas adicionales a cargo del demandado Sr ARMANDO MENDOZA TALLIENS, orden que fue notificada mediante oficio N° 1038 de fecha 16 de septiembre de 2019 y recibida por el pegador ELECTRICARIBE en la fecha antes señalada, sin embargo, revisando las consignaciones realizadas a la cuenta del banco agrario adscrita a este Despacho, se observa que no han sido consignadas las mesadas adicionales correspondientes al año 2019 y 2020.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador Electricaribe para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor ARMANDO MENDOZA TALLIENS con respecto al embargo de la pensión y MESADAS ADICIONALES la cual fue comunicada a su entidad mediante oficio N° 1038 de fecha 16 de septiembre de 2019. Las medidas cautelares rigen a partir de la comunicación de dicha medida al pagador y a la fecha adeuda las consignaciones por concepto de mesadas adicionales de diciembre de 2019 y junio de 2020 a favor de la Sra ELEONOR CONSUEGRA FRANCO.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**LA JUEZA**

**RAD. 00298—2017 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por la apoderada Judicial Dra. Ana Jiménez Galvis donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado Sr. MAXIMO CARPIO GUTIERREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Septiembre del 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Siete (7) de Septiembre del 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el salario y demás emolumentos que percibe el señor MAXIMO CARPIO GUTIERREZ por concepto de cuota alimentaria decretada por este despacho en fecha 17 de abril del año dos mil (2018) al manifestar que el beneficiario de la cuota alimentaria OSWALDO ANDRES CARPIO LOAIZA nos e encuentra estudiando y ha alcanzado la mayoría de edad. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues de conformidad con artículo 597 del C.G.P, solo los beneficiarios podrán ser los peticionarios del levantamiento de las medidas cautelares que cursen a su favor, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
LA JUEZ